

REAL CEDULA DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

Por la qual, en conformidad de lo acordado por las Cortes generales y extraordinarias del Reyno, se establece una manda forzosa en los testamentos y herencias ab intestato de España é Indias, para el socorro de los expatriados y sus familias, en la forma y por el tiempo que se expresa.

DON FERNANDO VII, por la gracia de Dios, Rey de España y de las Indias, y en su ausencia y cautividad el Consejo de Regencia autorizado interinamente. A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes y Oidores de mis Chancillerías y Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, Capitanes generales, Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, Priors y Consules de los Consulados de Comercio, y otros Jueces, Justicias, Ministros y personas, de qualquier clase, estado y condicion que sean, de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos y Señoríos, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aquí adelante, SABED: Que con fecha de cinco del corriente he tenido á bien dirigir á mi Secretario interino de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia el Real Decreto que á la letra dice así:

„DON FERNANDO VII, por la gracia de Dios, Rey de España y de las Indias, y en su ausencia y cautividad el Consejo de Regencia autorizado interinamente, á todos los que las presentes vieren y entendieren, SABED: Que en las Cortes generales y extraordinarias congregadas en la ciudad de Cádiz se resolvió y decretó lo siguiente:

„Las Cortes generales y extraordinarias, deseando aliviar en quanto sea posible la suerte de nuestros prisioneros, sus familias, viudas y demas personas que hayan padecido en la





presente guerra, y habiendo examinado la consulta que el Consejo de España é Indias hizo en vista de la exposicion de Don José Colón de Larreategui, decretan: Que todos los testamentos que se otorguen en los dominios de la Monarquía Española contengan una cláusula de manda forzosa de doce reales de vellón en las Provincias de la península é islas adyacentes, y tres pesos en las de América y Asia, satisfaciéndose del mismo modo esta manda en las sucesiones intestadas, y formándose con sus productos un fondo para socorrer á los expresados y á sus familias; pero con la circunstancia de que la obligacion de hacer esta manda ha de durar en ámbos casos por el tiempo de la presente guerra, y diez años despues de concluida: y para la mas exácta recaudacion, manejo y distribucion de sus productos, decretan asímismo las Córtes que se observe el siguiente Reglamento:

Artículo I. „Este piadoso y religioso fondo no podrá invertirse en objetos diversos de los de su instituto, por grandes y recomendables que sean, sin expresa voluntad de las Córtes y del Gobierno Supremo de la Nacion.

II. „Todo su producto debe emplearse en socorro y alivio de los beneméritos de la Patria, que, ocupados sus bienes, y careciendo de otros auxilios, padecen en poder del Tirano y sufren cruel cautividad por la Religion, por nuestro legítimo Rey, y por nuestra gloriosa independenciam; debiendo ser socorridos, incluso sus familias, si su conducta fuese fiel y arreglada, teniendo en consideracion sus servicios á la Patria, y los méritos y circunstancias de cada uno.

III. „El testador y sus herederos, no siendo meros comisarios, podrán aumentar la cuota señalada de doce reales vellón en la península é islas adyacentes, y la de tres pesos en ámbas Américas y Asia: lo que así se espera que suceda á proporcion del patriotismo y facultades de los testadores, siendo estas mandas de las mas recomendables á Dios, á la Religion y al Estado en circunstancias de tanta angustia.

IV. „Se exceptuan únicamente de esta piadosa contribucion á los pobres de solemnidad.

V. „El cobro de estos caudales en ámbos continentes de-

61
ARCHIVO
Universidad de La Habana
CELANO RODRIGUEZ BARTALMA
be ser muy sencillo, y todas sus operaciones graciosas, sin el menor salario ni estipendio. El Cura de cada Parroquia deberá cobrarlos al mismo tiempo que sus derechos y los demas del funeral, y custodiarlos en su poder con responsabilidad.

VI. „, Todos los meses, ó á lo mas de tres en tres, tendrá cuidado el Cura de poner su íntegro ingreso en efectivo en manos de los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y Cabildos de sus respectivas Diócesis (inclusos los territorios nullius y de las Ordenes), sin perjuicio en lo demas de sus particulares prerogativas, pues en este asunto y en sus anexidades no debe haber alguna que dilate ó frustre su exacción.

VII. „, Los Curas acompañarán á la entrega una lista, firmada por sí, por la Justicia y Escribano de Ayuntamiento ó Fiel de fechos, de todos los sugetos que hubiesen fallecido en sus Parroquias, con sus nombres, edades y circunstancias, remitiéndose á la partida de defuncion, con el folio de ella; debiéndose quedar con otra en su poder, y con el recibo que se les dará para su resguardo: pues los tres serán responsables de qualquier omision ó desfalco con mancomunidad.

VIII. „, Verificada la entrega en el modo dicho, serán responsables los Ordinarios y Cabildos en quienes quede depositada; los que con referencia á estos sencillos documentos llevarán cuenta y razon formal y separada, con cargo y data, de las entradas y salidas, poniendo en un libro las primeras, y en otro las segundas, con expresion estas del acuerdo literal de la Junta pia religiosa que se formará y compondrá de los sugetos siguientes: del Capitan general donde lo haya, que la presidirá, y del Regente de la Audiencia, que lo hará en su defecto; del M. R. Arzobispo ú Obispo; de un Canónigo ó Dignidad que elegirá el Cabildo; del Cura Párroco mas antiguo; del Gobernador, Corregidor ó Justicia; del Síndico Personero del comun; y será Secretario sin voto el del Cabildo Eclesiástico, que autorizará lo que se acuerde.

IX. „, En donde no hubiere Capitan general ni Audiencia presidirá el M. R. Arzobispo ú Obispo, y en su defecto el Corregidor ó Justicia; y en quanto á los demas vocales



no habrá distincion, y se sentarán segun lleguen. Las Juntas se celebrarán en el sitio que elija el que deba presidirlas de quince á quince dias á lo menos.

X. „La Junta dará razon de quatro en quatro meses al Consejo de Regencia, por conducto del Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, del estado del fondo, y de su inversion; y una vez al año, que será á principios de Diciembre, remitirá un estado general específico, con cargo y data, para que pueda imprimirse y anunciarse al público, firmado de sus vocales.

XI. „La Junta elegirá las personas que deban ser socorridas, limitándose cada una á los domiciliados en sus respectivas Diócesis, Provincias ó Distritos; señalándolas y entregándolas la cantidad que su prudencia y discrecion juzguen conveniente con respecto á sus particulares necesidades, servicios y circunstancias; dando cuenta despues por el mismo conducto referido.

XII. „Para la eleccion de sugetos que deban ser socorridos se ha de componer la Junta de dos terceras partes á lo menos de los Vocales, y del Presidente nato que va nombrado. Recogerá recibo de lo que entregue: y si el principal interesado no lo pudiese dar por hallarse cautivo en Francia, lo exígrá de persona legítima, como muger, padres, hijos, hermanos ó apoderado; procurando la Junta informarse y cuidar del modo posible que el socorro llegue á sus manos, y no se extravie.

XIII. „En los Vireynatos de ambas Américas, en los dominios de Asia, en las capitales donde residan las Audiencias Reales, y en las que haya Silla Episcopal, se erigirán iguales Juntas religiosas en cada una del propio número de sugetos sin diferencia alguna, y estos se entenderán con sus respectivos Gobernadores, Alcaldes y Justicias de sus jurisdicciones; arreglándose unas y otras á las mismas reglas que arriba quedan establecidas para las de España, á excepcion de lo que se advertirá por sus diversas circunstancias.

XIV. „Debiendo ser estos fondos religiosos patrióticos de España é Indias para socorrer recíprocamente á los ameri-



canos y españoles que existan en qualquiera de los dominios de la Monarquía, las Juntas principales de los países de ultramar establecidas en los Vireynatos adonde residan las Audiencias ó Sedes episcopales tendrán arbitrio y facultad, como las de España, de asignar y hacer efectiva la cantidad que con los informes de sus jurisdicciones subalternas señalen á los domiciliados en ellas, remitiendo el residuo ó sobrante á España en el modo que se advertirá; esperando S. M. de la prudencia y generosidad de aquellas autorizadas Juntas religiosas se harán cargo de que la mayor parte de los desgraciados y sus familias residen en estos dominios, y que el fondo de todos ellos será muy escaso por la ocupacion de la mayor parte de territorio por nuestros crueles enemigos.

XV. „Los caudales de todos deberán conducirse con igual formalidad, cuenta y razon á las Juntas en donde resida la Silla Episcopal; y si por las distancias, ó por otras razones de conveniencia, determinaren estas que se depositen en algun otro pueblo ú oficina en donde subsistan á su órden, podrán ejecutarlo á su cuenta y riesgo con las seguridades que las parezca; pero las remesas á España del residuo se harán á su nombre una ó dos veces al año, segun la proporcion y oportunidad que se les presente, procurando no retardarlas, porque las personas desgraciadas ó sus familias que las deben percibir son las mas de la península, y aquí tienen sus domicilios.

XVI. „Por esta razon se dirigirán en derechura al Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, quien con la debida formalidad y separacion de otro qualquier ingreso los mandará depositar en el parage que estime conveniente, anotándose las entradas y salidas en dos libros destinados únicamente para esta especie de caudales, de los que nadie podrá disponer, sea qual fuese la causa, sin expresa órden de S. M. ó del Gobierno Supremo de la Nacion, que siempre deberá ser con arreglo al fin de su creacion.

XVII. „Para la mas exácta inversion y manejo de este fondo pio americano, pasará el Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, dentro de los quince dias si-



guientes de haberse recibido dichos caudales, una razon de los que sean al Consulado de Cádiz, para que ahora en union con dos personas naturales de América, que deberá elegir, repartan por iguales partes entre todas las Provincias de la península el caudal expresado.

XVIII. „Dicho repartimiento deberá hacerse precisamente dentro del mismo término de los quince dias; y firmado por el Consulado y los dos individuos americanos que se asocien, lo pasará al Secretario de Gracia y Justicia, por quien se comunicarán las órdeues oportunas á las Juntas pias patrióticas, para que recojan las cantidades que se hayan señalado á cada Provincia, insertándose ademas en la gazeta del Gobierno dicho repartimiento.

XIX. „Las Juntas patrióticas caritativas repartirán inmediatamente estos socorros, con arreglo á lo prevenido en el artículo XII; y si se hicieren algunas mandas voluntarias de entidad dirigidas á este objeto, se publicarán para que sirva de exemplo, destinándose á los mismos fines que la manda forzosa que ahora se establece.

XX. „Como el principal objeto de este piadoso arbitrio es el de socorrer á los verdaderos defensores de la patria que se han inutilizado en su gloriosa defensa, y á sus tristes familias, mugeres é hijos, como tambien á las de los que han perecido, y que con su pérdida carecen de otros auxilios para mantenerse conforme á su estado y condicion; las Juntas pias patrióticas de las Américas y Asia remitirán á las que residen en las capitales los memoriales de los sugetos de esta clase y de sus familias, si hubiese alguna en sus distritos, con su informe, para que se les asigne la cantidad que declare su prudencia.

XXI. „Entre los beneméritos defensores de la Religion, de la Patria y del Rey deberán contarse en ambas Américas todos aquellos que unidos á nuestro legítimo Gobierno, y á sus autoridades legales, han tomado las armas contra los revolucionarios y perturbadores del sosiego público en aquellas vastas y fieles provincias, parte integrante de nuestra heroica Monarquía, cuyo patriótico mérito debe ser igual al que se

63
contrae en nuestra península, y extensivo á sus familias.

XXII. „Dichas Juntas religiosas cuidarán con el mayor esmero de recompensar de este fondo las desgracias de estos fieles ciudadanos, acreedores á la beneficencia de sus respectivas provincias, y á que se honre su memoria.

XXIII. „Las cantidades de este legado forzoso, aun quando exceda de la cantidad asignada, no podrán invertirse en hospitales ú en otras casas ó cuerpos de caridad, pues deben distribuirse á particulares menesterosos ó familias desgraciadas con motivo de la presente guerra.

XXIV. „Sin embargo de ser involuntaria esta manda, no puede haber testador que la rehuse, ni heredero que no la aplauda; por lo mismo debemos manifestar nuestro reconocimiento en alivio de estos bienhechores. A este efecto se celebrará en cada parroquia de España é Indias una sencilla y devota funcion fúnebre sin aparato con asistencia de la Justicia en el mes de Noviembre; y se exhorta á los Párrocos instruyan en ella á los fieles de su piadoso objeto, del motivo memorable de su institucion, y de la gratitud cristiana que debe acompañar á tan religioso acto. Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo conveniente á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. — *Vicente Cano Manuel*, Presidente — *Miguel Antonio de Zumalacarregui*, Diputado Secretario. — *Pedro Aparici y Ortiz*, Diputado Secretario. — Dado en Cádiz á tres de Mayo de mil ochocientos once — Al Consejo de Regencia.

„Y para la debida execucion y cumplimiento del Decreto precedente, el Consejo de Regencia ordena y manda á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de qualquier clase y dignidad, que le guarden, hagan guardar, cumplir y executar en todas sus partes. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. — *Pedro de Agar*, Presidente. — *Gabriel Ciscar*. — En Cádiz á cinco de Mayo de mil ochocientos once. — A Don José Antonio Larrumbide.”

De este Decreto se ha remitido copia al mi Consejo con Real Orden del dia once para su circulacion: y habiéndose





publicado en él, acordó su cumplimiento, y expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones, veais el Decreto inserto, y le guardéis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar en lo que respectivamente os corresponda, sin permitir su contravencion en manera alguna. Y encargo á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, sus Provisores, Vicarios y demas Prelados eclesiásticos seculares y regulares, de qualquier clase y dignidad que sean, dispongan lo correspondiente á que por su parte tenga la debida observancia lo resuelto por el Congreso nacional: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Esteban Varea, mi Secretario, y del propio Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Cádiz á veinte de Mayo de mil ochocientos once.—YO EL REY.—Pedro de Agar, Presidente.—Yo D. Santos Sanchez, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado: por ocupacion del Secretario general.—D. José Colon.—El Conde del Pinar.—D. José Navarro y Vidal.—D. Tomas Moyano.—D. Pasqual Quilez y Talon.—Teniente de Canciller mayor, Manuel de Velasco.—Registrada, Manuel de Velasco,
Es copia de su original.

Por ocupacion del Sr. Secretario,

Santos Sanchez.